

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 62, de la Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana, establece el régimen de inversiones de las Sociedades de Garantía Recíproca, estipulando los límites y tipos de valores en los que pueden invertir sus recursos líquidos.
- II. Que el artículo 63, de la Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana, establece los límites de diversificación por emisor y emisión que una Sociedad de Garantía Recíproca no podrá exceder, en las inversiones en depósitos y valores emitidos o garantizados por una misma entidad o grupo empresarial.
- III. Que el artículo 88, literal a) de la Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana, establece que las Reafianzadoras tienen prohibido invertir sus recursos en acciones y participaciones de sociedades.
- IV. Que el artículo 7, literal h) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que a la Superintendencia del Sistema Financiero le corresponde la supervisión de las Sociedades de Garantía Recíproca y sus Reafianzadoras locales.
- V. Que el artículo 99 inciso tercero, literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que le corresponde al Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador la aprobación de normas técnicas, sobre cualquier otro aspecto inherente a la gestión de riesgos por parte de los supervisados.
- VI. Que de conformidad al artículo 101, inciso cuarto de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, que quedan transferidas al Banco Central de Reserva de El Salvador las facultades de aprobar, modificar y derogar normas técnicas que deban ser cumplidas por los integrantes del sistema financiero y demás supervisados.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA LA DIVERSIFICACIÓN DE LAS INVERSIONES DE LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA Y DE LAS REAFIANZADORAS DE SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA

CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer el régimen de inversiones de las Sociedades de Garantía Recíproca y las Reafianzadoras Sociedades de Garantía Recíproca, considerando para ello los límites y la diversificación.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:

- a) Las Sociedades de Garantía Recíproca; y
- b) Las Reafianzadoras de Sociedades de Garantía Recíproca.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
- b) **Banco de Desarrollo:** Banco de Desarrollo de la República de El Salvador;
- c) **Grupo Empresarial:** De conformidad con el artículo 5 de la Ley del Mercado de Valores, es aquel en que una sociedad o conjunto de sociedades tiene un controlador común, quien actuando directa o indirectamente participa con el cincuenta por ciento como mínimo en el capital accionario de cada una de ellas o que tienen accionistas en común que, directa o indirectamente son titulares del cincuenta por ciento como mínimo del capital de otra sociedad, lo que permite presumir que la actuación económica y financiera está determinada por intereses comunes o subordinados al grupo;
- d) **Ley:** Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana;
- e) **Recursos Líquidos:** Es el efectivo, los depósitos bancarios y las inversiones en instrumentos financieros;
- f) **Reafianzadora(s):** Reafianzadora(s) de Sociedades de Garantía Recíproca;
- g) **Sociedad o Sociedades de Garantía:** Sociedad o Sociedades de Garantía Recíproca;
- h) **Sociedad Vinculada:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Mercado de Valores, es aquella en la que otra sociedad, que se denomina vinculante, sin controlarla, participa en su capital social, directamente o a través de otras sociedades, con más del diez por ciento de las acciones con derecho a voto;
- i) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II CLASES Y LÍMITES EN LAS INVERSIONES

Inversión de los recursos líquidos

Art. 4.- Las Sociedades de Garantía, deberán invertir como mínimo el ochenta por ciento

(80%) de sus recursos líquidos en los instrumentos financieros siguientes y de acuerdo a los porcentajes respectivos, así:

- a) Certificados de Depósitos de instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia, hasta un 15%;
- b) Valores emitidos por el Ministerio de Hacienda, hasta el 40%;
- c) Valores emitidos por el Banco Central, hasta el 40%;
- d) Valores emitidos por el Banco de Desarrollo, hasta el 40%;
- e) Valores emitidos por instituciones autónomas u oficiales de crédito, exceptuando el Fondo Social para la Vivienda, hasta el 20%;
- f) Valores emitidos por el Fondo Social para la Vivienda, hasta por el 15%;
- g) Valores emitidos por Bancos, hasta el 30%;
- h) Acciones y valores convertibles de sociedades nacionales, hasta el 10%; y
- i) Otros instrumentos de oferta pública, hasta el 20%.

Todos los instrumentos detallados, con excepción de los certificados de depósitos al que hace referencia el literal a) del presente artículo, cuando les sea aplicable, deberán estar inscritos en una Bolsa de Valores de El Salvador, cumplir con los requisitos de la respectiva legislación salvadoreña de mercado de valores y haber sido sometidos a una clasificación de riesgo por clasificadoras autorizadas por la Superintendencia. Se exceptúan de la clasificación de riesgo los valores emitidos por el Ministerio de Hacienda, Banco Central y el Banco de Desarrollo.

Para el caso de las Reafianzadoras, le será aplicable el contenido del presente artículo, excepto el literal h) a fin de dar cumplimiento al literal a) del artículo 88 de la Ley.

Límites de diversificación por emisor y emisión

Art. 5.- La sumatoria de las inversiones en depósitos y valores emitidos y garantizados por una misma entidad o grupo empresarial, no podrá exceder de los siguientes límites:

- a) El 20% del activo total de la Sociedad de Garantía o de la Reafianzadora, al inicio de sus operaciones, o en general, al 31 de diciembre, o al 30 de junio del último ejercicio contable, la fecha más cercana a la operación;
- b) El 20% del activo del emisor; y
- c) El 20% del activo del grupo empresarial emisor.

La diversificación por emisor y emisión se detallarán de conformidad al Anexo No. 2

Están exceptuadas de la presente disposición, las inversiones en valores emitidos o garantizados por el Ministerio de Hacienda, el Banco Central y el Banco de Desarrollo. En caso de que dos o más Sociedades de Garantía estén vinculadas, deberá entenderse que los límites señalados en el presente artículo rigen para la suma de las inversiones de todas las sociedades vinculadas.

Período de cálculo y remisión de la información

Art. 6.- Las Sociedades de Garantía y las Reafianzadoras deberán efectuar el cómputo de los límites de sus inversiones por lo menos al final de cada mes. Los resultados se remitirán a la Superintendencia dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, según Anexos Nos. 1 y 2, con sello de la entidad y firma del gerente o de quien desempeñe cargo equivalente; excepto los correspondientes a los meses de junio y diciembre de cada año, en cuyos casos se remitirán en los primeros diez días hábiles del mes inmediato posterior.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, la Superintendencia podrá requerirles el cálculo a cualquier fecha que lo estime conveniente.

Valuación de las inversiones

Art. 7.- Para el cálculo de los límites establecidos en las presentes Normas, las inversiones se tomarán por su valor neto de reservas de saneamiento o de provisión por pérdida de valor o de cualquier otra estimación para valor adecuadamente los activos.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Sanciones

Art. 8.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatoria

Art. 9.- Las presentes Normas derogarán a las "Normas para la Diversificación de las Inversiones de las Sociedades de Garantía Recíproca y de las Reafianzadoras de Sociedades de Garantía Recíproca" (NPSGR3-01), aprobadas el 8 de octubre de 2003, por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en Sesión No. CD-42/2003, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011.

Aspectos no previstos

Art. 10.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 11.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del ___ de ____ de dos mil veintitrés.

DETERMINACIÓN DE LOS RECURSOS LÍQUIDOS

NOMBRE DE LA SGR o RSGR: _____

FECHA DE REFERENCIA: _____

Concepto	valor
111 Fondos Disponibles	\$
112 Adquisición Temporal de Documentos	
113 Inversiones Financieras	
Total de Recursos Líquidos	\$
Requerimiento de Inversión (80% de los recursos líquidos)	\$

Firma de funcionario responsable: _____

Sello entidad: _____

INVERSIONES COMPUTABLES
 (Artículo 62 de la Ley de Sociedades de Garantía Recíproca)

NOMBRE DE LA SOCIEDAD DE GARANTÍA O REAFIANZADORA:
 INVERSIONES AL:

Base Legal	CONCEPTO	Valores Invertidos	Mínimo de Inversión requerido	% de Inversión requeridos	Inversiones Computables
Art.62, lit a)	Certificados de Depósitos de Instituciones Financieras supervisadas por la Superintendencia (Detallar Inst. Financiera, No. de Depósito, tasa de interés, otorgamiento, vencimiento, y plazo)	\$		15	-
Art.62, lit b)	Valores emitidos por el Ministerio de Hacienda (Detallar clase de instrumento, denominación, serie y emisión)	\$		40	-
Art.62, lit c)	Valores emitidos por el Banco Central de Reserva de El Salvador (Detallar clase de instrumento, denominación, serie y emisión)	\$		40	-
Art.62, lit d)	Valores emitidos por el Banco de Desarrollo <i>de la República de</i> El Salvador (Detallar clase de instrumento, denominación, serie y emisión)	\$		40	-
Art.62, lit e)	Valores emitidos por instituciones autónomas u oficiales de crédito, exceptuando el FSV (Detallar institución emisora, clase de instrumento, denominación, serie y emisión)	\$		20	-
Art.62, lit f)	Valores emitidos por el Fondo Social para la Vivienda (Detallar clase de instrumento, denominación, serie y emisión)	\$		15	-
Art.62, lit g)	Valores emitidos por Bancos (Detallar institución emisora, clase de instrumento, denominación, serie y emisión)	\$		30	-
Art.62, lit h)	Acciones y valores convertibles de sociedades nacionales (Detallar la clase de acciones, valor de las acciones, números de los certificados de acciones; denominación, domicilio y plazo de la sociedad emisora de las acciones) <i>(No aplica para las Reafianzadoras)</i>	\$		10	-
Art.62, lit l)	Otros Instrumentos de oferta pública (Detallar institución emisora, clase de instrumento, denominación, serie y emisión)	\$		20	-
	T O T A L E S . . .	\$			-